



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Provee el despacho sobre el impulso de la presente actuación.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En atención a que fueron dadas en traslado a la parte ejecutante las excepciones planteadas conforme lo establece la norma, sin que se recibiera pronunciamiento alguno, el Despacho ordena tener como pruebas las aportadas por las partes, tratándose solo de documentales obrantes en el expediente, conforme al *artículo 443 C.G.P.*

Por no existir más pruebas que decretar ni practicar, se cierra el término probatorio, y en consecuencia se fijará para el día **cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las cuatro de la tarde (4:00) p.m.**, audiencia pública en la que se decidirá las excepciones de mérito propuestas en esta ejecución, *parágrafo 1 del artículo 42 del C.P.T. modificado Ley 712 de 2001, artículo 21* y en el que las partes presentaran sus alegatos, *artículo 443 C.G.P.*

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

Primero: FIJESE para el día **cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las cuatro de la tarde (4:00) p.m.**, audiencia pública en la que se decidirá las excepciones de mérito propuestas en esta ejecución. *Parágrafo 1 del artículo 42 del C.P.T. modificado Ley 712 de 2001, artículo 21* y en el que las partes presentaran sus alegatos, *artículos 392 y 443 del C.G.P.*

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/20856263> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutiérrez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7ddf9e2d2507529fe5eab42f0359ead1fff166cc1d982a452e0a6bed5c2c02**

Documento generado en 29/02/2024 04:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
AGUACHICA – CESAR
Correo: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. (605)5885691 ext 831

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución, del contrato de transacción suscrito entre la Representante Legal de la E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA – CESAR y el Doctor GABRIEL BALLENA PATIÑO, de conformidad con el *Artículo 306 y en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

El Doctor GABRIEL ANGEL BALLENA PATIÑO, quien actúa en nombre propio, solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del HOSPITAL SAN JOSE E.S.E. DE LA GLORIA Nit: 892.300.343-5, por la suma de \$10.000.000., por concepto de Honorarios Profesionales, como consta en el acuerdo de transacción, suscrito por las partes e incumplido por la ejecutada, más los intereses moratorios que se cuasen hasta que se cancele el pago de la obligación.

Adicionalmente solicita el pago de la sanción moratoria, por el no pago oportuno de las prestaciones sociales debidamente reconocidas a través de acto administrativo y se condene en costas y agencias en derecho en el presente proceso ejecutivo.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite al contrato de transacción suscrito el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), por la Doctora ELENA MARIA QUINTERO BONETT Representante Legal de la E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA – CESAR y el Doctor GABRIEL BALLENA PATIÑO, en el cual la parte ejecutada se comprometió a pagar a favor del ejecutante la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000) pagaderos en cinco cuotas mensuales por el valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) a partir del día 15 de noviembre de 2022, así:

VALOR TRANSACCIÓN.....	\$10.000.000
INTERESES MORATORIOS.....	\$4.827.000
TOTAL OBLIGACIÓN.....	\$14.827.000

El documento que se presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes y la cuantía.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el art 306 *ibidem* que, aplicable al procedimiento laboral, por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución del contrato de transacción suscrito el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), por la Doctora ELENA MARIA QUINTERO BONETT Representante Legal de la E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA – CESAR y el Doctor GABRIEL BALLENA PATIÑO y, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de que se condene a la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE E.S.E. DE LA GLORIA, demandada al pago de la sanción moratoria, por el no pago oportuno de las prestaciones sociales debidamente reconocidas a través de acto administrativo y costas y agencias en Derecho, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo respecto a este concepto toda vez que no se encuentra documento que preste merito ejecutivo en el que se incluya dicha obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **GABRIEL BALLENA PATIÑO** en contra de la **E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA – CESAR** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS MCTE (\$14.827.000)** o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante solicita el decreto de las medidas cautelares sobre las sumas de dineros que posee o llegue a tener la entidad la ejecutada en la cuenta corriente N° 324-370000-998, 424-372007-235 y 324-370001-459 del Banco de Agrario, en las cuentas corrientes N° 116-44875-4, No: 116-05222-6 y No: 116-44876-2 del Banco de Bogotá y el embargo y retención de los dineros por convenios suscrito entre la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR y MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a lo solicitado por la parte demandante, se debe aplicar lo dispuesto en el *numeral 4 y 11 del artículo 593* del mismo código.

A su vez el *artículo 101 del Código Procesal Laboral*, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares, **SOBRE LOS RECURSOS DE CARÁCTER EMBARGABLES.**

Lo embargado a la ejecutada tiene como límite hasta la tercera parte de sus ingresos del respectivo ejercicio a la luz *artículo 594 numeral 3 de C.G.P.*

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$23.797.870

Ofíciase por secretaría con la respectiva advertencia de inembargabilidad a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de **GABRIEL BALLENA PATIÑO** en contra de la **E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA – CESAR** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS MCTE (\$14.827.000)** o para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDMAIENTO EJECUTIVO por los conceptos de sanción moratorio por el no pago oportuno de prestaciones sociales, costas y agencias en derecho, conforme a lo considerado.

TERCERO: DECRETAR las medidas cautelares conforme a lo considerado.

CUARTO: límite de la medida cautelar la suma de \$23.797.870

QUINTO: OFICIAR, por secretaría con la respectiva advertencia de inembargabilidad a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

SEXTO: NOTIFIQUESE, al ejecutado personalmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623ff1ff58d168ee9a57e023c4eb1917448bb3e475d6abdc9b2c0b531177d299**

Documento generado en 29/02/2024 03:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veintinueve (29) del dos mil veinticuatro (2024).

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante respecto del decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares:

- 1) Embargo y posterior depósito a órdenes del Juzgado, de las sumas de dinero en cuentas corrientes y de ahorro, o que, a cualquier otro título bancario o financiero, tenga el ejecutado en las entidades bancarias Banco de Bogotá, Bancolombia, Davivienda, Caja Social, Bancoomeva S.A., BBVA, AV. Villas, Banco Popular, Scotiabank Colpatria, y Banco Pichincha S.A.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a lo solicitado por la parte demandante, se debe aplicar lo dispuesto en el *numeral 11 del artículo 593* del mismo código.

A su vez el *artículo 101 del Código Procesal Laboral*, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$3.400.000).

Ofíciase por secretaría a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean el ejecutado en las sucursales de entidades financieras relacionadas en la solicitud, de conformidad a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Límite de la medida cautelar la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$3.400.000).

TERCERO: OFICIAR por secretaría a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

CUARTO: Por Secretaría, notificada la presente decisión, córrase traslado de la liquidación del crédito presentada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44e1e63b9e3209d6566e60035e13847b7fd9a87bef99ef14f47d43233efc99c**

Documento generado en 29/02/2024 03:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Provee el Despacho sobre las solicitudes presentadas por la parte ejecutante, relacionadas con que i) se requiera el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, aduciendo que hasta el momento no se ha dado cumplimiento a las mismas, y que iii) se informe al Banco de Occidente la expedición de la sentencia ejecutoriada en el presente asunto.

Respecto de lo solicitado, se tiene que para en cumplimiento de dicha medida fue librado el oficio N° 01745 del 08 de septiembre del año en curso, frente al cual la entidad bancaria referida, se pronunció mediante oficio BVRC 67085, de ese mismo día, informando del carácter de inembargables de los recursos depositados, por lo que, por solicitud de la parte ejecutante, con auto del 28 de noviembre del 2023, se dispuso, entre otros aspectos:

“TERCERO: REITERAR, la medida cautelar ordenando el embargo y retención de los dineros existentes y depositadas en cuantas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea o llegue a tener la ESE ejecutada en el BANCO DE OCCIDENTE, los cuales pueden ser objeto de retención, por constituir el título base de recaudo ejecutivo de la presente contención, una obligación y/o sentencia de origen laboral, la cual se encuentra enlistada dentro de las excepciones precisadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, de conformidad a lo expuesto anteriormente, para lo cual se le precisa al gerente y los funcionarios que deben cumplir con la medida.

CUARTO: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, LÍBRESE por secretaría los respectivos oficios de que trata el numeral 4° del artículo 593 del C.G.P. con el respectivo fundamento legal y jurisprudencia para que proceda la medida cautelar, informándole que las sumas retenidas deberán ponerse a disposición del juzgado, toda vez que ha cobrado ejecutoria el auto que dispuso seguir adelante la ejecución

QUINTO: INDICAR a la entidad bancaria que lo comunicado es la ratificación de la medida cautelar comunicada por este despacho mediante oficio N° 01745 del 08 de septiembre del 2023.”.

Con oficio BVRC 67457, del 01 de diciembre de 2023, informa que los dineros objeto de embargo fueron congelados, solicitando que se informe si había cobrado ejecutoria la sentencia que puso fin al proceso, aportando soporte de inembargabilidad, y requiriendo que se indicara el numero completo del radicado del proceso.

Considera esta funcionaria, procedente que sea ratificada la medida cautelar ordenada, toda vez que la misma deriva del incumplimiento de una sentencia judicial debidamente

ejecutoriada, la cual la entidad ejecutada no ha atendido pese a que se trata de derechos pensionales reconocidos, lo que constituye en una clara vulneración de los derechos fundamentales del ejecutante, de acuerdo con los criterios esbozados por la Honorable Corte Constitucional en sentencias C-1154 de 2008 y C-543 de 2013.

Para cumplimiento de lo anterior, se reiterará oficio al BANCO DE OCCIDENTE, indicándose que se ratifica la medida cautelar que viene decretada, y señalando que el título base de recaudo corresponde a la sentencia de excepciones proferida dentro del proceso ordinario laboral seguido por GUILLERMO ACOSTA RUBIO en contra de COLPENSIONES, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, constituyendo excepciones legales a las reglas de inembargabilidad existentes, por lo tanto, debe perfeccionarse la medida cautelar sin más dilaciones, de acuerdo con lo previsto por el parágrafo del artículo 594 del CGP.

En consecuencia, el despacho ordena ratificar las medidas cautelares, en primera medida sobre los recursos propios, aquellos destinados al pago de acreencias laborales y sentencias, o en su defecto aquellos que tengan caracteres inembargables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR el oficio dirigido al **BANCO DE OCCIDENTE**, informando claramente que los dineros embargados pueden ser objeto de retención, por constituir el título base de recaudo ejecutivo de la presente contención, una obligación y/o sentencia de origen laboral, la cual se encuentra enlistada dentro de las excepciones precisadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, y que las sumas retenidas deberán ponerse a disposición del juzgado, toda vez que ha cobrado ejecutoria el auto que resolvió excepciones ejecutivas emitido por este despacho el 16 de noviembre del 2021 siendo confirmado con decisión del 22 de junio de 2023 emitida por la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

SEGUNDO: Para efectos del perfeccionamiento del embargo. **LÍBRESE** por secretaría los respectivos oficios de que trata el *numeral 4° del artículo 593 del C.G.P.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ccfd6c3115161d7293981dcd330c0f1b3fd8493ae2ef47bc7ec6797c5fc533**

Documento generado en 29/02/2024 03:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Provee el Despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante, relacionadas con que se decrete el levantamiento del velo corporativo respecto de la empresa demandada SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S., y se establezca la vinculación al proceso de la representante Legal de la empresa: CELINA MARÍA LICAS PONTÓN, identificada con la cédula de ciudadanía N°49.762.198, asegurando como razón de ello, que la empresa no cuenta con capacidad económica para cumplir con lo ordenado en la sentencia.

CONSIDERACIONES

Respecto de lo solicitado, se tiene que, tratándose de un proceso ejecutivo con base en una providencia judicial, lo decidido constituye el objeto de la acción únicamente, y alejarse de ello, atentaría contra el debido proceso y la firmeza de la cosa juzgada.

En gracia de discusión, se observa que en el presente caso, tratándose la demandada de una Sociedad Por Acciones Simplificada, conforme a la ley 1258 de 2008, constituye una persona jurídica distinta de sus accionistas por lo que solo son responsables éstos hasta el monto de sus respectivos aportes, y salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad.

La excepción a lo anteriormente expuesto, es lo denominado levantamiento de velo corporativo o desestimación de la personalidad jurídica, la cual tiene fundamento jurídico en el mencionado artículo 42, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 42. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario”.

Tal acción se encuentra regulada en el Artículo 794 del Estatuto Tributario, el Artículo 7o. Parágrafo 3o. de la Ley 80 de 1993, el Artículo 37 de la Ley 142 de 1994, el Artículo 44 de la Ley 190 de 1995, los Artículos 31, 71, 148 y 207 de la Ley 222 de 1995 y Artículos 49 Numeral 8º, 61, 82 y 83 de la Ley 1116 de 2006, y desarrollada conceptualmente con detalle en la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia SC 1643 del 08 de junio de 2022, de lo cual se tiene que, además, este despacho carece de competencia para resolver la solicitud de levantamiento de velo corporativo presentada por el apoderado de la parte ejecutante dentro del cursante proceso ejecutivo laboral seguido de ordinario.

En conclusión, conllevaría una vulneración del debido proceso y derecho de defensa vincular al contradictorio dentro del presente proceso ejecutivo, y librar un mandamiento ejecutivo frente a quien no es obligado a responder de forma solidaria en el proceso ordinario, *“toda vez que implicaría dar órdenes respecto de obligaciones sobre las cuales no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa”*, razones por las cuales no se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, conforme a lo expuesto precedentemente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a048e8ffff0aee3c5c68f9422faf9519cf23e4fd3fc014624d8ba4cc493bb1cf**

Documento generado en 29/02/2024 03:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ordinario laboral
Demandante: ELCIE MARÍA NAVARRO SEGOVIA
Demandados: JORGE ANÍBAL CHARRY NARVAEZ
ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES
Rad: 20-011-31-05-001-2023-00351-00



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Febrero veintinueve (29) Dos Mil Veinticuatro (2024).

Imparte el despacho el trámite que en derecho corresponde al interior del presente proceso.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

De acuerdo con el expediente en donde la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se notificó de manera electrónica por parte de este mismo despacho de conformidad con el inc. 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según la cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entiende como tal la fecha del 13 de febrero del 2024, por lo tanto, la contestación de la demanda presentada el 23 de febrero del 2024, se allegó en la oportunidad legal, y dado que la misma reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18, se dispone su admisión y se TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Sin embargo, respecto del demandado **JORGE ANIBAL CHARRY NARVAEZ**, a pesar que tal como consta en el expediente fue notificado de manera electrónica por parte de este mismo despacho de conformidad con el inc. 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, desde la misma fecha, es decir el 09 de febrero del 2024, al correo electrónico jorgecharry441@gmail.com¹, no ha contestado la demanda:

9/2/24, 15:12

Correo: Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Aguachica - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACIÓN PERSONAL Y TRASLADO DE LA DEMANDA REF: 20-011-31-05-001-2023-00351-00

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/02/2024 15:13

Para jorgecharry441@gmail.com <jorgecharry441@gmail.com>

1 archivos adjuntos (98 KB)

NOTIFICACIÓN PERSONAL Y TRASLADO DE LA DEMANDA REF: 20-011-31-05-001-2023-00351-00;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jorgecharry441@gmail.com (jorgecharry441@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL Y TRASLADO DE LA DEMANDA REF: 20-011-31-05-001-2023-00351-00

Por lo anterior, se ordena tener por no contestada la demanda por el demandado **JORGE ANIBAL CHARRY NARVAEZ** y, en consecuencia:

¹ En la sentencia STL 15688 de 2022, la Corte Suprema de Justicia afirma que la respuesta automática del aplicativo Outlook “*se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificaciones de entrega*” si es válida y acredita que el demandado o destinatario del mensaje efectivamente recibió, en el buzón electrónico de destino, la notificación que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Consulte providencia aquí: https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/CSJ_SCL_STL15688_2022_2022.htm

1. Fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.
2. Seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, las partes deben comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por el demandado **JORGE ANIBAL CHARRY NARVAEZ**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por el demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, según lo motivación expuesta.

TERCERO: Fíjese como fecha para la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 2001 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, y seguidamente la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, el día **tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, a la que las partes deben comparecer de manera virtual acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

A la audiencia virtual podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/20855850> por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441e3ff39955483419a4b631e9cdce87555e9b1b89387ddac350515f6537f370**

Documento generado en 29/02/2024 04:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>